

## AUTO No. 05821

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2012ER026652 del 24 de febrero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el día 21 de marzo de 2012, emitió el **Concepto Técnico No. 2012GTS684 del 28 de Marzo de 2012**, el cual autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con NIT. 860.061.099-1 y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: Un (1) **CIPRÉS (*Cupressus lusitanica*)**, dos (2) **ACACIAS NEGRAS (*Acacia decurrens*)** y tres (3) **EUCALIPTO COMÚN (*Eucalyptus globulus*)**, debido a que se encuentran inclinados, con pérdida de anclaje y pudrición basal, presentan altura inapropiada e inadecuado distanciamiento de siembra, están emplazados en zonas verdes del parque próximo a la fundación alma. Los mencionados individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público del parque nacional vía carabineros, de la esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con NIT. 860.061.099-1, debía compensar consignando la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.913.461)** equivalentes a 11.74 IVP's y 5.14 SMMLV al año 2012, de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011. Por concepto de evaluación y seguimiento no se generaron cobros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 literal j del Decreto Distrital 531 de 2010. No se requiere de salvoconducto de movilización teniendo en cuenta que el recurso forestal talado, no generó madera comercial.

Que el mencionado concepto técnico se notificó personalmente el día 30 de julio de 2012 al señor **HAROLD MAURICIO CARDENAS MORENO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.249.283, en calidad de apoderada del señor **ELEMIR EDUARDO PINTO DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.938.701, como Director General y Representante legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con NIT. 860.061.099-1, tal como se evidencia del folio veinte (20) al veinticinco (25) del expediente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 26 de Febrero de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA 3183 del 16 de abril de 2014**, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico No. 2012GTS684 del 28 de Marzo de 2012**, el cual se comprobó que el tratamiento silvicultural de tala se ejecutó en su totalidad“(…)La compensación la realizo el autorizado a través de la siembra de catorce (14) individuos arbóreos de especiéis como amarraboyo, jazmín de la china, abutilón y Eugenia. Con respecto al pago por concepto de la evaluación y seguimiento, en el concepto técnico no se hace referencia a este tipo de cobro”.

## **AUTO No. 05821**

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-2839**, se pudo constatar la compensación a través de la siembra de catorce (14) individuos arbóreos y por concepto de evaluación y seguimiento no se generaron cobros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 literal j del Decreto Distrital 531 de 2010.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos

### **AUTO No. 05821**

deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-2839**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2012GTS684 del 28 de Marzo de 2012**, esto es, la compensación a través de la siembra de catorce (14) individuos arbóreos y por concepto de evaluación y seguimiento no se generaron cobros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 literal j del Decreto Distrital 531 de 2010. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2014-2839, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE - IDRD**, identificado con NIT.860.061.099-1, a través de su representante legal, el señor ELEMIR EDUARDO PINTO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.938.701, o quien haga sus veces, en la Calle 63 N°59A-06, en esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 05821**

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2014-2839

**Elaboró:**

Ingrid Andrea Leon Palencia	C.C: 1010183064	T.P: 226099	CPS: CONTRATO 12 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
-----------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/11/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

ESTEFANIA DUQUE RINCON	C.C: 1010195306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1273 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------